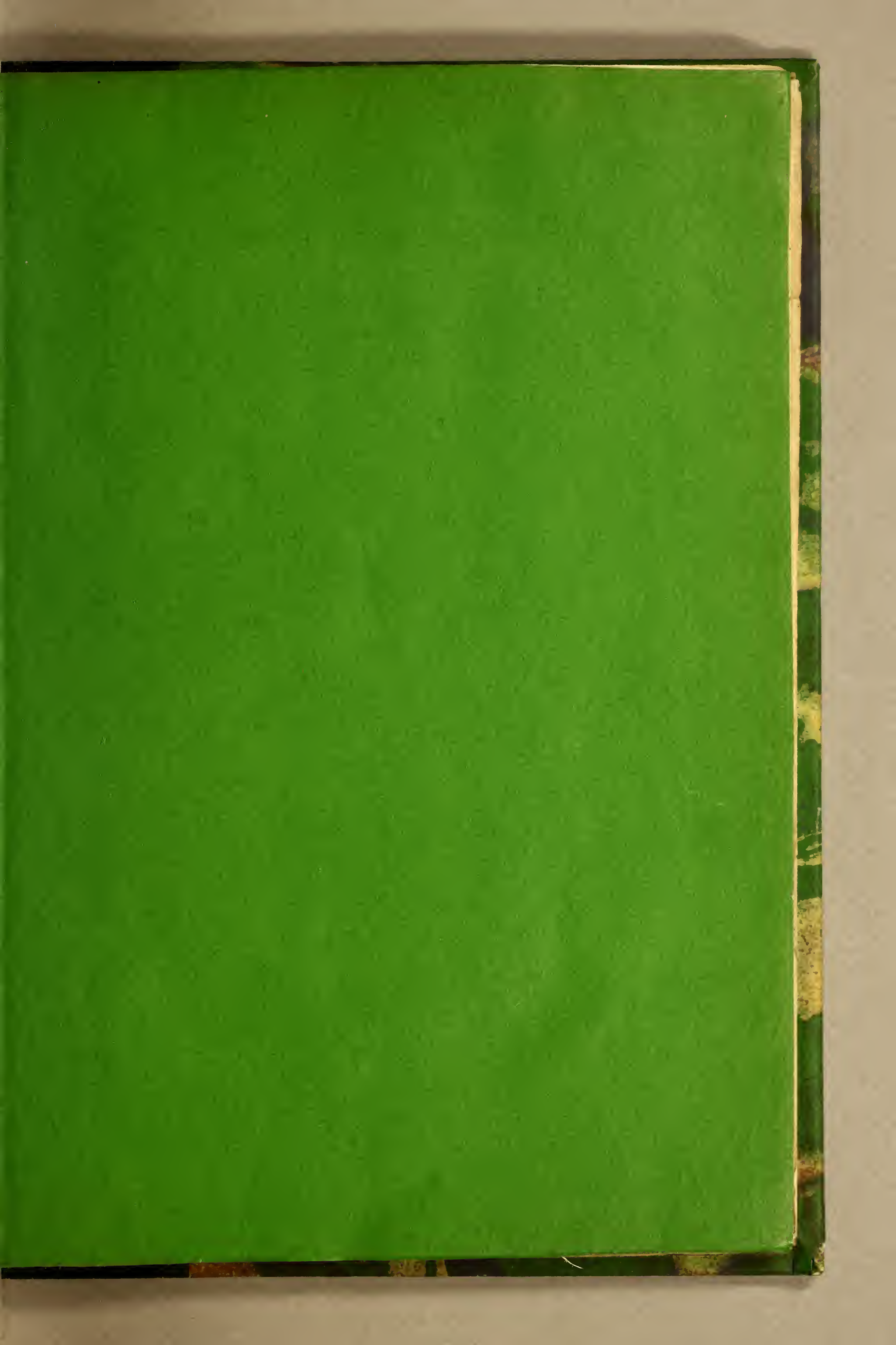
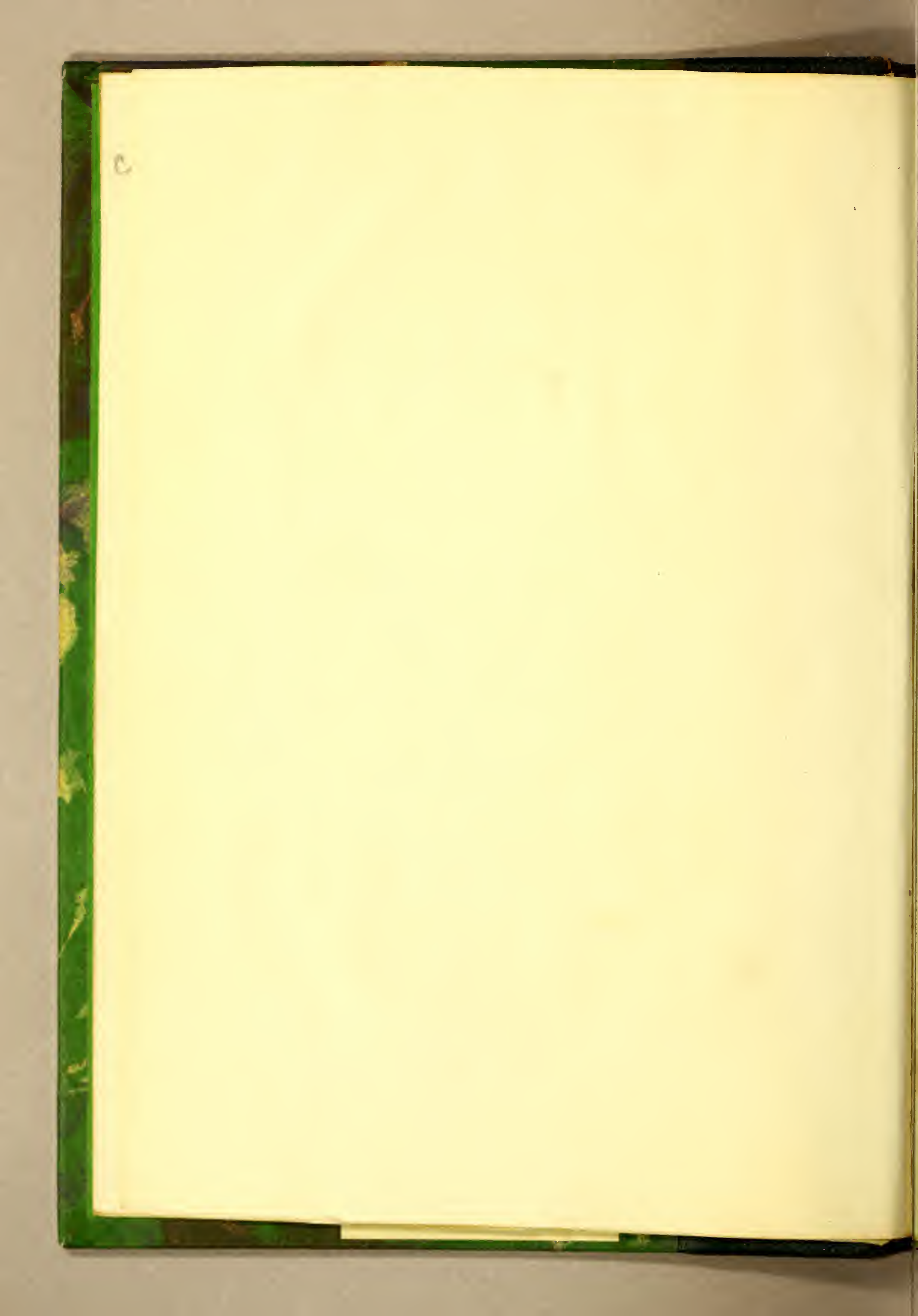




C - 34
1820. Habana
reimpresa
Real Cédula de erección
del Consulado ...
Madrid 1794

Cuban Printing
Trelles I, p. 182
Palau XV, p. 209

Not at file.


C

REAL CÈDULA
DE ERECCION
DEL CONSULADO
DE LA HABANA.
ESPEDIDA EN ARANJUEZ
A 4 DE ABRIL DE 1794.



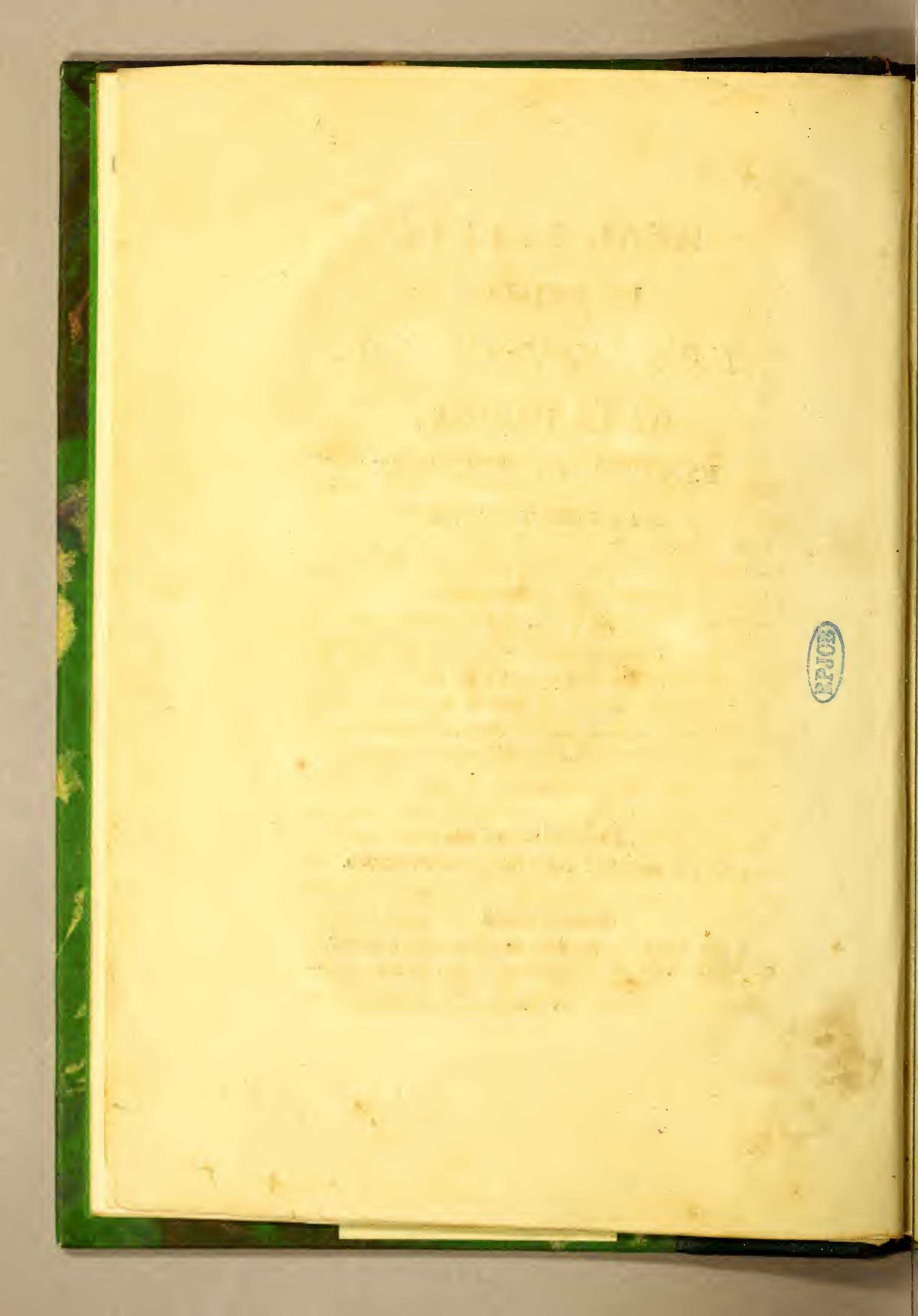
MADRID: 1794.

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

REIMPRESA

En la Habana á espensas de dicho real Tribunal, en la imprenta de Arazoza y Soler, impresores dè Cámara de S. M. &c.

1820.


BPJCB

EL REY.

El grande y conocido aumento que ha tomado de algunos años á esta parte, y toma cada dia, la agricultura y el comercio de la isla de Cuba, señaladamente en la ciudad de la Habana, plaza y puerto tan principal de aquella importante colonia, se debe enteramente à la sabidurìa y constancia con que siempre la protegiò mi Augusto Padre, que santa gloria haya: y Yo á su imitacion desde mi exaltacion al trono no he cesado de dar pruebas de mi desvelo paternal por la prosperidad de aquellos mis leales vasallos. Asì que entre vàrias instancias que se me han dirigido de distintas partes de América, solicitando la ereccion de tribunales de comercio con jurisdiccion privativa para la mas pronta y fácil determinacion de las causas mercantiles, he mirado con particular atencion la que me hicièron los Comisarios

nombrados á este efecto por el Ayuntamiento y por el comercio de la Habana; y desde luego la mandé examinar por mis Ministros de Estado y del Despacho, y que sobre ella se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad de toda aquella Isla. Entretanto se presentó en mi Junta de Estado un discurso y un proyecto formados por D. Francisco de Arango y Parreño, apoderado de la misma ciudad de la Habana, sobre el estado actual de su agricultura, y los medios de hacerla mas floreciente y rica: y los principales medios que proponia eran, la concesion de várias gracias y franquicias que creia mas necesarias para adelantar el cultivo de ciertos frutos, y el establecimiento de una junta permanente en aquella Ciudad, que protegiese la agricultura, è ilustrase con sus instrucciones à aquellos hacendados, conforme á cierto plan è instituto que habia insertado en su proyecto. Examinado tambien con la madurez y reflexion necesaria el citado discurso y proyecto, y oido el dictámen que sobre ellos me diò mi Consejo de Estado, vine desde luego en

conceder, como concedì por mi real decreto de 22 de noviembre de 1792 várias de las gracias que se me pedian en dichos escritos, reservando para mayor exámen la decision de otros puntos que en ellos se tocaban, y oyendo sobre los demas, señaladamente sobre la ereccion de la junta à mi Consejo de las Indias. Y habièndome este tribunal consultado lo que le pareciò sobre ellos; visto y examinado de nuevo todo el espediente en mi Consejo de Estado, con los informes que mandè ùltimamente tomar de ministros de la mayor graduacion, crèdito y esperiencia, y de mi real confianza: conformàndome con el uniforme dictàmen del dicho mi Consejo de Estado; y queriendo juntar en uno la proteccion y fomento de la agricultura y del comercio de la isla de Cuba, por la íntima conexion que tienen entre sì estos dos manantiales de la felicidad y opulencia pùblica: he venido en erigir y por la presente erijo en la ciudad de la Habana el Tribunal que solicitáron los comisarios del Ayuntamiento y del comercio, y la Junta que propuso D. Francisco de Arango: para que unidos estos dos cuerpos con un propio instituto, y

encargàndose cada cual de la parte que en él le toca, formen un solo Consulado de agricultura y de comercio: el cual por ahora y mièntras se le dan ordenanzas propias, quiero que se gobierne por las reglas siguientes.

I.

Este Consulado se compondrà de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios y un Sìndico, hacendados ò comerciantes de la Habana, todos con sus respectivos Tenientes: un Secretario, un Contador y un Tesorero. Su instituto será la mas breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y la proteccion y fomento de la agricultura y comercio en todos sus ramos. Seràn hacendados el Prior y los Consiliarios 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 9.°: seràn comerciantes los dos Cònsules, y los Consiliarios 3.°, 4.°, 7.° y 8.°; y lo mismo se observará con los respectivos Tenientes. El Sìndico podrá ser de cualquiera de las dos clases.

II.

La administracion de justicia estarà á cargo del Tribunal que solo se compondrá del Prior y Cònsules, y conoceràn privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ò mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, càmbios, seguros, cuentas de compañìa, fletamentos de naos, factorìas y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme à sus ordenanzas: las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la substanciacion y determinacion de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta cèdula: y lo que ni en ella ni en dichas ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las leyes de Indias, ò en su defecto por las de Castilla; no habiendo pragmàticas, reales cèdulas, òrdenes ò reglamentos espedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los màr-

tes, juèves y sàbados de cada semana; y cuando ocurra dia festivo, se transferiràn al siguiente. Mas si por esperiencia se viere que no bastan las tres audiencias semanales, se podrán celebrar las que convenga, aunque sean diarias; con tal que fijado una vez su nùmero, y señalados los dias, no se haga mas novedad. Durarán desde las nueve de la mañana hasta las once, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrà en ellas un escribano que autorice los juicios, y dos porteros alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ò Cònsul que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviarà à escusar; y no hacièndolo, ò no teniendo escusa legìma, pagarà de multa ocho pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tuviere compañìa ò parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleito, se abstendrá de asistir y votar en èl; en cuyo caso, y en el de indisposicion ò ausencia casual, bastará que asistan los

otros dos para hacer audiencia. Pero si cualquiera de los tres enfermare ò se ausentare, ò por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver à asistir, suplirá por èl su Teniente mièntras dure su falta.

V.

En los juicios se ha de proceder siempre à estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el òrden que en ellos se ha de tener serà este. Presentado el litigante en audiencia pùblica espondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se harà comparecer à èsta por medio de un Portero: y oidas ámbas verbalmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren si fueren de fàcil inspeccion, se procurarà componerlas buenamente, proponièndoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualquiera de estos dos medios, quedarà el pleito concluido. Cuando no se avengan se estenderà allì mismo con claridad y distincion la diligen-

cia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ámbas partes, y luego se les harà salir, y quedándose los Jueces solos votaràn, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la cual firmada por los Jueces con su escribano, y notificada á las partes, se ejecutarà hasta en cuantìa de mil pesos fuertes.

VI.

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirà en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederà á la determinacion dentro de ocho dias, ó àntes si fuere posible.

VII.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y esperiencia, procederàn con dictàmen de letrado. Y para que en esto no haya de-

tencion tendrán un Asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictàmen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII.

Podràn tambien el Prior y Cònsules oir el dictámen de los Consiliarios mas justificados y espertos, en los pleitos de cuentas, comisiones ù otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exàmen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir à las audiencias, y esponer su dictámen, dando despues lugar à la votacion de los Jueces, á la cual no deben asistir.

IX.

En los pleitos de mayor cuantìa que pasen de mil pesos se admitirà el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ò que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el cual se compondrà del Capitan general y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados

Vease la R.l orden de 12 Junio de 36. [illegible]

por el mismo Capitan general en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrà cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio, y buena opinion y fama. Por ahora he dispuesto que el Tribunal de Alzadas tenga un Asesor, cuyo dictàmen deberán consultar los Jueces en la substanciacion y determinacion de todas las causas; bien que sin precision de sujetarse á él, con tal que conste cual haya sido.

X.

El distrito de la jurisdiccion del Consulado serà todo el de la isla de Cuba. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos puertos y lugares de mas comercio, donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdiccion de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerà del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los de segunda instancia en el artìculo anterior,

y con la asistencia del Escribano del Cabildo del pueblo ù otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados, se señalaràn por el Capitan general á propuesta del Consulado, luego que se haya establecido: y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si asì les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglaràn en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

XI.

Los pleitos apelados se sustanciaràn y determinaràn con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el tèrmino preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por los Jueces de Alzadas, se ejecutarà sin recurso; pero

si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el tèrmino preciso de nueve dias reveerán y sentenciaràn el pleito el Capıtan general y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedarà ejecutoriada.

XIII.

De los negocios ejecutoriados solo podrà interponerse el recurso de nulidad ò injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo à las leyes.

XIV.

Las sentencias asi ejecutoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán breve y sumariamente por medio del Portero alguacil y demas ministros que nombrare el Prior y Cònsules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV.

Podrà recusarse con causa legìtima y probada al Prior, Cónsules y Colegas del Capitan general y Diputados, y suplirán por el Prior y Cònsules sus respectivos Tenientes ò cualquiera de ellos, y por los Colegas los que à propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y asi se proveerà en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cònsules por parentesco ò interes con los litigantes.

XVI.

Cuando en los Tribunales de prímera ò de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitiràn; à ménos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desecharà todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo à la verdad y buena fe.

XVII.

Si se suscitare duda ò disputa de jurisdiccion con cualquiera otro Tribunal ó juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ò dos conferencias, ò por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendièndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ò cuatro dias, se pasaràn los autos de ámbas jurisdicciones al Capitan general en el mismo dia cuarto, ò en el siguiente lo mas tarde, para que se decida formalmente por dos Letrados calificados, de seis que se sortearàn à estè efecto para cada competencia que ocurra: y todo ello se hará de este modo. El Capitan general luego que reciba los autos de ámbas jurisdicciones, mandarà citar para hora determinada á los dos Escribanos de ellas: tendrá prevenidas seis cèdulas en que estèn escritos los nombres de los seis Letrados, que serán siempre el Teniente de gobernador, el Auditor de guerra, el Asesor de la Inten-

dencia, el de Marina, y los dos Fiscales de mi Real hacienda. De estas cédulas se separarà la de aquel ò aquellos con cuya jurisdiccion sea la competencia; y las demas se echarán dentro de una urna ó jarra, á vista y satisfaccion de todos los presentes, por mano del Escribano que autorice la diligencia, nombrado por el Capitan general para ello, y distinto de los dos citados. Echadas asì las cédulas, y bien meneada la jarra, sacarà una el Escribano del Consulado y otra el de la jurisdiccion competidora; y los dos que en ellas estuvieren escritos serán los que decidan aquella competencia. Para lo cual dispondrá el Capitan general que se les pasen en el mismo acto los autos de àmbas jurisdicciones, llevàndose al uno de ellos los de una jurisdiccion, y al otro los de la otra, para que puedan verlos á un tiempo; y con vista de los fundamentos que cada una esponga, declare en el preciso tèrmino de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continúe conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra. En caso de discordia se volvera à sacar por suerte una de las cèdulas que

quedáron en la urna; y el que esté escrito en ella serà el que la dirima: cuya cèdula se sacará por mano del Escribano que autorice esta segunda diligencia, la cual se ha de hacer tambien con prèvia citacion y asistencia de los otros dos Escribanos, á presencia del General: y asi en una como en otra se guardarán inviolablemente la solemnidad y publicidad que queda prevenida, y à nadie se le impedirá el acercarse à presenciarlas, aunque parezca no tener interes en ellas.

XVIII.

Cuando el Tribunal ò juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad y à tal distancia que no sea posible terminarla en los cuatro dias, se tendrá por tèrmino improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente cuatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdiccion que ponga el cuarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Capitan general, avisàndolo asi à la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del tèrmino señalado, y en la misma forma pres-

crita por el artìculo que antecede. Para presenciar el sorteo y sacar la cèdula correspondiente à la jurisdiccion competidora, mandará citar el Capitan general à cualquiera Escribano de los que actuen en la misma jurisdiccion dentro de la Ciudad.

XIX.

El Prior y Cónsules, y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, seràn mirados por todos como Jueces puestos por Mì para administrar justicia: y contra cualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 47 tít. 46 lib. 9 de la Recopilacion de Indias.

XX.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cèdula, formen compañìa de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con espresion de los socios, fondos y partes de cada uno; y en el

preciso tèrmino de quince dias si fuere en la Habana, y de dos meses si en cualquiera otra parte de la Isla, entregarán copia autorizada al Prior y Cònsules bajo la pena irremisible de cincuenta pesos: y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañìas ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de cuatro meses de la publicacion de esta Cèdula. A igual pena estarà sujeta cualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cònsules, ponga por sì sola casa de comercio, almacen, tienda ò bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI.

Ademas del Tribunal de justicia tendrà este Consulado una Junta econòmica y de gobierno: la cual puesta à la frente de los hacendados y comerciantes de la Isla, aumente y propague entre ellos las luces econòmicas; promueva con igualdad y sin predileccion el bien de

tinos y otros ; y manifieste los obstàculos que hay que vencer para lograrlo. Se compondrá del Capitan general, Intendente, Prior y Cònsules, Consiliarios y Síndico, ò sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará una vez en la semana, ò mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se escusen legìtimamente, pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estaràn libres mièntras lo sean, de cualquier otro oficio ò carga concejil, sin que se les pueda obligar á admitirlo. Y los que den mayores pruebas de amor á mi servicio y à la felicidad de mis vasallos en el cumplimiento de su instituto, y dejen señalado su tiempo con algun beneficiò particular de la agricultura ò del comercio, me hallaràn siempre dispuesto à premiarlos y condecorarlos segun su mèrito y circunstancias. Para lo cual encargo al Capitan general estè siempre atento à lo que hagan y trabajen por la causa pùblica cada uno en su tiempo: y que cum-

plido èste, me informe de ello de oficio y con reserva, oyendo àntes la calificacion del Sìndico.

XXII.

Esta Junta para llegar al ùtil è importante fin de su establecimiento deberà procurar por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura y el comercio, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la facilidad en la circulacion interior y en las espediciones mercantiles fuera de su distrito: en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y estension de todos los ramos de cultivo y tràfico. Y porque desde luego proceda con conocimiento de los medios por donde se han adelantado en otras Colonias estos ramos, he venido en autorizar con mi real beneplácito un viage que con el mismo objeto me propuso D. Francisco de Arango, y permitirle que lo haga en compañìa del conde de Casa Montalvo, con obligacion de presentar á la Junta las esperiencias y noticias que en èl adquieran: para que en vista de ellas, y hacièndose de todo el mas prolijo exámen; desechando lo

que parezca inùtil ò perjudicial, y adoptando lo que sea ùtil y justo; puedan sus individuos aprovecharse de ello, y hacer por sì mismos y á su costa los primeros ensayos, para animar y desengañar con su ejemplo á los que no estèn tan instruidos. Ademas de esto admitirà la Junta y examinará las memorias que se le presenten acerca de las mejoras que pueda tener la agricultura y el tráfico de la Isla: y aun ofrecerá premios á quien mejor escriba sobre los problemas que le parezca proponer en esta materia. Los ofrecerà tambien á quien mejor imite las nuevas máquinas ò instrumentos que se hayan inventado para la elaboracion de los frutos, ò mejore la construccion y manejo de los usuales: y enviará cuando lo juzgue conveniente, personas de instruccion y esperiencia à los establecimientos estrangeros, para observar è imitar sus descubrimientos è invenciones: de cuya utilidad despues de bien cerciorada la junta con esperiencias que aseguren ser adecuados á las circunstancias de la Isla, darà noticia al público por memorias ò como mejor le parezca. Ultimamente para conocer en todo tiempo el fruto que produ-

con estas investigaciones y trabajos, cuidarà la Junta de averiguar à menudo el estado econòmico de las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas, ò de otras personas ò cuerpos con quienes entable correspondencia à este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponièndome las providencias que le dicte su celo en beneficio de la agricultura, industria y comercio del pais.

XXIII.

Encargo especialmente à la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, fomentar la poblacion de los campos y aldeas, evitar la emigracion á las ciudades y villas grandes, abrir canales de navegacion y de riego, limpiar y mejorar los puertos; para que examinando y comparando con la debida atencion la importancia de estos objetos y el costo de las obras que exijan, las vaya emprendiendo por el òrden que le parezca mas asequible y cómodo, dándome à su tiempo cuenta de lo que se acordare. Y los Ayuntamientos y Sociedades econó-

micas, las Comunidades y Cuerpos pùblicos, los Gefes y Tribunales de la Isla prestaràn para todo esto à la Junta cuantas luces y auxilios necesitare y les pidiere, guardando con ella la mejor armonìa, como lo pide el ùnico y loable fin de mi real servicio y beneficio pùblico, á que todos deben igualmente aspirar.

XXIV.

Si pareciere à la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas, cables y demas aparejos en los puertos de su distrito, para socorro de las embarcaciones que peligren en ellos, me lo harà presente, con el mètodo que piense observar en el acopio, conservacion y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demas que conduzca á la completa inteligencia del proyecto; y esperarà mi resolucion.

XXV.

El Capitan general serà presidente nato de la Junta; y cuando falte à ella, la presidirá el Intendente si asistiere. Será vice-presidente el Prior y la presi-

dirà en ausencia de dichos dos Gefes; y en defecto del Prior la presidirá uno de los Cònsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres Prior y Cònsules faltaren, presidirà uno de los Tenientes guardando el mismo òrden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Cònsules, ò sus Tenientes, y seis Conciliarios. El Gobernador y el Intendente asistirán siempre que puedan, especialmente cuando la misma Junta les avise ser necesaria ò conveniente su asistencia.

Vean la Rl. orden Nº 5.

XXVI.

El que presida espondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederà á la votacion si no hubiere conformidad, y quedarà resuelto lo que acordare el mayor nùmero.

XXVII.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, cualquiera de los vocales podrá esponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le

oirá sin interrumpirle: no se le replicarà sino con moderacion y buen òrden: y cuando al Presidente le parezca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederà á resolver en la forma prescrita por el artìculo antecedente.

XXVIII.

El Secretario, el Contador y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio; y se les oirà y atenderà como à los demas vocales; pero sus votos no se contaràn ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.

El Secretario tomarà una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerà allì de modo que todos la oigan. para que se pueda enmendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon estenderà despues el acta en un libro que tendrà á propòsito, con estilo claro y

corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que està conforme, y allì mismo la firmen con èl el Prior y Cònsules.

XXX.

Ademas de lo dicho tendrà el Secretario obligacion de seguir las correspondencias y estender los oficios, informes y representaciones que se le encarguen por la Junta, quedándose con copias de todo. Estenderà asimismo todas las òrdenes, citaciones y oficios del Prior y Cònsules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cèdulas que espresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los ìndices con la debida claridad. Escribirà cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

XXXI.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de averia, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, ó los Jueces de Alzadas. Por derecho de averìa podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los gèneros frutos y efectos comerciables que se estraigan ò introduzcan por mar en todos los puertos de su distrito.

XXXII.

Esta exaccion se ejecutará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis reales derechos, para lo cual se entenderà el Consulado con los Administradores; y estos sin mas órden ni disposicion deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cònsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprenderse en ninguna de las cuentas de mi Real hacienda, y que las libranzas del Prior y Cònsules, unidas à los respectivos registros, seràn el justificativo de su data y solvencia en esta parte.

XXXIII.

Habrà un arca segura con tres llaves ; las cuales estarán al cargo del Prior, primer Cònsul y Tesorero ; donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consulado : y no se podrà abrir sin la asistencia precisa de los tres llaveros.

XXXIV.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios y demas gastos indispensables del Consulado , y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ò regocijos pùblicos , ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parezcan pìas y religiosas, so pena de restitucion que se impondrá irremisiblemente à los contraventores.

XXXV.

Con vista de lo que produzca en el primer año el derecho de averìa, arreglarà la Junta los salarios moderados que deban señalarse à los oficiales y depen-

dientes del Consulado: y formado el plan, me lo remitirá para su exàmen y aprobacion. Para lo cual he tenido en consideracion que la Junta podrà mas bien arreglarlos con conocimiento de dicho producto, de la calidad y trabajo de cada empleo, y de las circunstancias del pais. Y aunque sin embargo he resuelto señalar desde luego, como señalarè, el del Sìndico; declaro que èste no debe servir de regla para los demas, ni de ejemplar para sus sucesores, asi por el particular mèrito que he tenido presente en el sugeto que he nombrado para este empleo, como por las demas razones que en su lugar irán declaradas.

XXXVI.

El Tesorero recaudarà los caudales del Consulado en virtud de òrdenes que le darán el Prior y Cònsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrà dadas competentes fianzas. Pagarà los salarios mensualmente por nòminas que formará el Contador, y los libramientos del Prior y

Còusules, los cuales no podràn esceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas òrdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podràn correr, y tomarà la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustarà en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto lìquido que resulte haberse debido poner en arcas: y examinada y aprobada esta cuenta por el Prior y Cònsules con audiencia del Sìndico, se le darà su finiquito al Tesorero. Las demas obligaciones ordinarias de estos dos oficios se arreglaràn mas por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los tèrminos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquì vaya declarado. Bien entendido que uno y otro han de estar siempre prontos à cumplir con cualquier comision ò encargo estraordinario que les confie el Consulado para los fines de su instituto.

XXXVII.

Separadamente formarà el Contador en fin de año la cuenta general de los

caudales del Consulado y su inversion: en la cual seràn cargo los valores de las Aduanas de los Puertos, que se espresaràn por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nòminas de salarios, y los libramientos de Prior y Cònsules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones que daràn de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones, que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrà hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si ademas de lo dicho ocurriese algun otro cargo estraordinàrio, se espresarà tambien, y se acompañará documento legìtimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ò los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos

XXXVIII.

Formada y documentada asi la cuen-

ta general, nombrará la Junta dos vocales que la examinen; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la existencia lìquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX.

En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en el nombramiento de oficios; y á fin de que el Consulado pueda desde luego empezar á ejercer sus funciones; nombro por sola esta vez para Prior al conde de Casa Montalvo, y por su teniente al marques del Real Socorro: para primer cònsul á D. Juan Tomas de Jàuregui, y por su teniente à D. Manuel Josè Torrontegui: para segundo cònsul á D. Lorenzo de Quintana, y por su teniente á D. Juan Francisco de Oliden: para consiliarios al mismo marques del Real Socorro, al marques de Villalta, á D. Juan

Bautista Lans, à D. Pedro Juan de Erice, al marques de Casa Peñalver, al marques de Arcos, à D. Manuel de Quintanilla, á D. Antonio de Arregui, y à D. Nicolas Calvo de la Puerta: y por sus tenientes á D. Josè Eusebio de la Luz, D. Josè Ricardo O-Farril, D. Pedro Màrtir Arguel, D. Mariano Carbò, D. Pedro Regalado de Pedroso, D. Miguel de Cárdenas, D. Pablo Boloix, D. Bernabè Martinez de Pinillos, y D. Agustin de Ibarra: para Sìndico á D. Francisco de Arango y Parreño, y por su teniente à D. Antonio Robredo: para secretario à D. Antonio del Valle Hernandez: para contador á D. Ramon Arango: para tesorero à D. Josè Rafael de Armas: y para asesor al licenciado D. Manuel de Coimbra. La Escribanìa se pondrà á cargo del Escribano de Ayuntamiento de la Habana, ò de cualquiera de sus tenientes, por ahora y mièntras el Consulado nombra en propiedad uno de su satisfaccion.

XL.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la ereccion del Consulado, saldrá el segundo Cònsul y los cuatro

ùltimos Consiliarios con sus Tenientes y el del Sìndico: el segundo Cònsul entrarà en lugar de un Consiliario, y se elegirán otro Cònsul y tres Consiliarios que sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de la ereccion, saldrà el Prior, el primer Cònsul y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cònsul entraràn á ser Consiliarios, y se elegiràn otro Prior y Cónsul, y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años; porque todos estos oficios han de ser de allì adelante bienales; y este mismo órden se guardarà en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios, y tambien su Teniente, entònces nombrarà la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogièndolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios.

XLI.

Aunque el oficio de Sìndico debe ser tambien bienal, en atencion á las particulares circunstancias que concurren en

D. Francisco de Arango, he determinado que lo tenga por el tiempo de mi Real voluntad, juntamente con la asesoría de Alzadas, para la cual tambien lo he nombrado, concediéndole por àmbos empleos, y por el encargo de otras comisiones relativas al instituto, los honores y el sueldo de Oidor de mi Audiencia de Santo Domingo, que se ha de pagar, como los demas, de los fondos del Consulado. Por iguales consideraciones, y en atencion al celo y generosidad con que se ha prestado el conde de Casa Montalvo à buscar en el viage, que hace á su costa, los medios de adelantar la agricultura y comercio de la Isla; he venido en concederle plaza perpetua en la Junta, que empezará á ocupar pasado el quinto año del establecimiento, cuando haya cumplido su consiliatura, con la prerogativa de tener siempre en las sesiones el lugar inmediato al Prior, ò al que por su falta presida en ellas.

XLII.

Las elecciones se haràn de este modo. El Prior y Cònsules convocaràn la Junta general de hacendados y comer-

ciantes para hacer sorteo de electores. Presidirà el Gobernador y en su defecto el Intendente: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Sìndico y el Escribano del Tribunal; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traeràn escritos en cèdulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, mènos el Prior, Cònsules y Sìndico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que estè formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cèdulas y las entregará al Prior; y este las leerà en voz alta una por una, y las irà echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ò jarra que estará prevenida. En habièndolas echado asì todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra: se leeràn por el Presidente como vayan saliendo, y el Escribano tomará razon de ellas; y los que hayan salido en las cuatro primeras serán tenidos por electores.

XLIII.

Asì como los cuatro electores vayan

saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el ùltimo de ellos iràn à la misma pieza el Prior y Cònsules, Sìndico y Escribano. Luego que estèn todos allì, haràn juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante à aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le parezca mejor para cada uno de los cinco oficios, que en todo serán veinte sugetos. El Escribano irà formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el órden de los proponentes ni espresar sus nombres: y formadas las cinco listas de cuatro sugetos cada una, las entregará al Prior; y volverán todos, el Prior, Cònsules, Síndico, Electores y Escribano, à la Junta general.

XLIV.

Estando ya otra vez todos en la Junta general, pondrà el Prior las listas en manos del Presidente: el cual las leerá en voz alta y despacio para que todos

las oigan, y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio, del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos cèdulas se sacarán y leeràn tambien, para que à todos conste que estaban en la urna: y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLV.

Los electos quedarán citados si estuvieren presentes, y si no se les citará, para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado: donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirà el Presidente juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrà en posesion de ellos sin admitirles escusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cônsules ademàs del juramento comun á todos, lo haràn especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar à persona alguna los votos que se

den en los pleitos. Los Tenientes solo jurarán cuando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

XLVI.

La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la ciudad de la Habana por voz de pregonero, ante escribano, en los parages públicos y mas concurridos del comercio, con señalamiento de dia, hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los hacendados que tengan en actual cultivo por su cuenta haciendas propias, cuyo principal valor pase de diez mil pesos; todos los comerciantes ò mercaderes actuales; los cargadores por mar que estén pagando averìa por sì mismos, ò que habièndola pagado hayan establecido algun otro trato distinto ò superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas: con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de la Habana, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podràn asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se ha-

llen en la Habana al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en cualquiera de los puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en cualquier pueblo del distrito del Consulado, aun cuando mantenièndose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el avecinamiento legal. Pero no podràn asistir; aunque estèn pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de cualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios y otros de esta clase, miéntras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fe, miéntras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se manden, ú ocultando las que se prohiben en esta Cèdula, se introdujeren en la Junta para entrar en sorteo, quedaràn por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo; y ademàs incurriràn en la multa de trescientos pesos

que se les exigiràn irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVII.

No podrán hacerse las elecciones sin que concurran à lo mènos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este nùmero, saldrà el Escribano con un Portero, y traeràn los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea menester usar de algun apremio, imponiendo ademàs cincuenta pesos de multa al que requerido asì no viniere. Los electores no podràn proponerse à sì mismos, ni á sus padres, hijos, hermanos, cuñados, suegros ni yernos: y tendràn presente que el Prior y Cònsules, Consiliarios y Sìndico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinion y fama, prácticos é inteligentes en las materias de la agricultura y del comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañìa, ni mer-

caderes de tienda abierta. Podràn proponer para cualquiera de dichos empleos à los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado averìa ni comercien, y aunque sean tìtulos ò caballeros de cualquiera de las òrdenes militares, siempre que los hallen à propòsito. Pero guardaràn precisamente el hueco de dos años; porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podràn ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVIII.

La calificacion de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al Presidente con el Prior y Cònsules: los cuales decidirán en el mismo acto cualquier duda ò disputa que ocurra sobre esto, arreglándose á lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Presidente. La calificacion de los sugetos que se propongan por los electores para entrar en sor-

teo de oficios, pertenecerá únicamente al Prior y Cònsules; y prevalecerà la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

XLIX.

Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cònsules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrarà el Gobernador, tomando àntes los correspondientes informes; pero en las pròximas elecciones se nombraràn otros. Serán sus electores el Cónsul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada puerto ò lugar, y sorteàndose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Gobernador ò el Intendente, con asistencia del Sìndico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Cònsul: y asi se harà siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados, se les pasaràn por el Gobernador los respectivos oficios avisàndosela: cuyo aviso se comunicarà tambien á los Corregidores ò

Alcaldes de los pueblos para que les den la posesion, recibiéndoles àntes el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Cònsules.

L.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero y el de Asesor, y Escribano del Tribunal seràn perpetuos; y cuando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento è instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable à la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerà el exámen de ella al Tribunal; el cual oyendo instructivamente al interesado y al Sìndico, lo amonestará, corregirá ò absolverá segun su mèrito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del espediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

LI.

Los Porteros se nombraràn ahora y en adelante por el Prior y Cònsules:

serán personas blancas honradas y de buena conducta: y se les conservaràn perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

LII.

El règimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias è intereses, y la ejecucion de todo lo que va prevenido en esta Cèdula, mènos el ejercicio de jurisdiccion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran, oyendo siempre en ellos al Sìndico: y los informes que se hayan de pedir ò encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los espedientes, se conferiràn por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan mas à propòsito.

LIII.

Serà obligacion del Sìndico promover el bien comun de la agricultura y comercio, y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta

Cèdula. Asistirà à todas las Juntas asî del Consulado como generales de hacendados y comerciantes. En estas pedirà que se escluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los òbices y reparos que se le ofrezcan, para que determine el Prior y Cònsules. En las Juntas del Consulado pedirà y propondrá cuanto le parezca conforme al bien comun, y al mas exacto cumplimiento del instituto, protestando cualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidarà que no haya omision en estender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Sìndico su sucesor. Podrá y deberà reclamar y pedir en el Tribunal, cuando lo crea necesario, la rigorosa observancia de cuanto va prevenido en esta Cèdula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de cualesquiera abusos ò relajacion que en esto se introduzca, deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

LIV.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Serorìa; y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real autoridad, y bajo mi soberana proteccion que le dispenso, con la jurisdiccion y facultad competentes para cuanto corresponde à su instituto; de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados y Gefes polìticos y militares; entendièndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella; à los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señorìos; à los Gefes políticos, militares y de Real Hacienda, principalmente a los de la ciudad de la Habana y demas pueblos del distrito del Consulado; y á todos los que toque ò tocar pueda lo prevenido en esta Cèdula, y los 54 artículos insertos en ella: que la vean, cùmplan y ejecuten, hagan cum-

plir y ejecutar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque asi es mi voluntad; sin embargo de cualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ò resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en cuanto se opongan à lo espresado en esta Cèdula: á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fe y crèdito que al original. Dada en Aranjuez á 4 de Abril de 1794.=Yo el Rey.=Diego de Gardoqui.=V. M. erige un Consulado de agricultura y comercio en la ciudad de la Habana para todo el distrito de la isla de Cuba.

TABLA

Preámbulo de la Real Cédula en que se espresan los antecedentes y motivos para la ereccion de este Consulado compuesto de un Tribunal de justicia y una Junta econòmica.

REALES ORDENES

ESPEDIDAS POR S. M.

POSTERIORMENTE

A LA ANTERIOR REAL CEDULA DE ERECCION

DE 4 DE ABRIL DE 1794,

AMPLIANDO Y ESPLICANDO LA CONSTITUCION;

Y LAS FACULTADES

DE ESTE REAL CONSULADO.

Por Real Cèdula de 4 de abril de este año, se ha servido el Rey erigir en esa Ciudad un Consulado de Agricultura y Comercio, con jurisdiccion en todo el distrito de esa Isla, confiriendo à V. E. la judicatura de Alzadas, y la facultad de nombrar por la primera vez los Diputados, donde convenga establecerlos, como verá V. E. por la misma Cèdula que dirijo con esta fecha à la Ciudad para que se disponga su ejecucion. Y aunque por este medio y por el mismo Consulado tendrà V. E. noticia de esta Soberana disposicion; se la participo en derechura, de òrden de S. M. para su inteligencia, y que, por su parte, le dè el debido cumplimiento. Ademàs, me encarga S. M. muy especialmente recomiende á V. E. este Cuerpo, al cual deberà darle siempre todo favor y ayuda para los importantes fines de su instituto, no solo en la pronta administracion de justicia sobre los asuntos mercantiles, sino igualmente en la proteccion y fomento de la Agricultura y

el Comercio que tambien le está encomendada. Bien entendido que sería tan desagradable à S. M. cualquier impedimento que opusiese á uno ú otro objeto, ô cualquier disputa que se moviese sin justa y gravísima causa; como le serà agradable el saber que V. E. coopera y hace que todos cooperen, en esta parte, con la debida paz y buena armonìa, al logro de sus reales y benèficas intenciones: para lo cual tendrà V. E. presente lo que se previene y encarga à su cuidado en el artìculo 17 de la Real Cédula, sobre la decision de las competencias que ocurran: como todo lo espera S. M. del acreditado celo de V. E. y de su amor al Real servicio y al beneficio pùblico.

Todo lo cual participo á V. E. de òrden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 21 de octubre de 1794.=*Gardoqui.*=Sr. Capitan General de la isla de Cuba.

2.

El Rey se ha enterado de lo que ha espuesto el Sìndico de ese Tribunal D. Francisco de Arango y Parreño, en su representacion de 16 de julio ùltimo, con la que acompañò otra de treinta comerciantes de esa plaza, y el acuerdo de la Junta de Gobierno de 8 del mismo mes de julio, sobre que corresponde á ese Tribunal la decision de los pleitos que ocurran entre hacendados y comerciantes à cerca de la venta de efectos y compra de frutos para estraerlos de esa Isla, los perjuicios que de lo contrario se infieren à la agricultura y al comercio. Y en vista de todo, y teniendo en consideracion lo que sobre este punto se previene en el artìculo 35 de las Reales Cèdulas de Ereccion de los Consulados establecidos en los Puertos habilitados en estos Reynos para el comercio de Indias; se ha servido S. M. declarar que pertenece à V. S. el conocimiento de las causas y diferencias que ocurren entre hacendados y comerciantes sobre la venta y compra de efectos comerciables, y de frutos para esportar: con esta fecha comunico esta soberana

resolucion al Capitan General y al visitador Intendente de esa Isla; y de órden del Rey lo participo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Lorenzo 23 de noviembre de 1795.=*Gardoqui*=SS. Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

3.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha de 23 de noviembre pròximo la Real òrden siguiente.=„ El Rey se ha servido resolver que „ en los casos en que por enfermedad, „ ausencia ú otro accidente no pueda „ V. E. despachar la Judicatura de Alzadas del tribunal del Consulado de „ esa Ciudad, que le está encargada por „ la Real Cèdula de su Ereccion, supla „ por V. E. el asesor nato del mismo „ Juzgado D. Francisco de Arango, á „ quien con esta fecha doy el aviso cor- „ respondiente." = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia.=Dios guarde à V. S. muchos años. Habana 10 de febrero de 1796.= *Luis de las Casas.*=Señores Prior y Cònsules del Real Consulado.

4.

Con fecha de 7 de diciembre del año pròximo pasado, remitiò el Gobernador y Capitan General testimonio del espediente seguido ante V. S. por D. Enrique Eusebio de Amorrosta, vecino y del comercio de esa Plaza, sobre que se le devolviese la multa de cincuenta pesos que se le impuso y exigió por no haber presentado en ese Tribunal dentro de los cuatro meses que previene el artìculo 20 de la Real Cèdula de Ereccion la escritura de compañìa que tiene formada con D. Juan Antonio Cobo y Landeras vecino de Cádiz, y al mismo tiempo solicita se declare si deberá admitir en su juzgado de Alzadas las apelaciones que en iguales casos se interpongan. Enterado S. M. de todo lo referido se ha servido resolver à consulta del Consejo supremo de las Indias, que se devuelva por V. S. al citado Amorrosta la multa de cincuenta pesos y las costas que le impuso, mediante à no deberse estimar con tanto rigor el tèrmino de la cèdula que pasado el ùltimo momento hayan de reputarse incursos en la pena los que se presentan á cum-

plir con su contesto sin ser reconvenidos, ò apremiados, y por que una severidad tan nimia podrá hacer odioso un Tribunal á quien esta encargada especialmente la moderacion y equidad.

Tambien ha resuelto S. M. que en las incidencias de gravedad como la de que se trata, y otras que puedan ocurrir en los pleitos que se substancien en ese tribunal en que se comprometa el honor, interes ú otras circunstancias de los individuos sujetos à su jurisdiccion, debe V. S. admitir las apelaciones de sus providencias, conforme à lo que previenen las leyes sin embargo de que por el artìculo 9 de la Real Cèdula se dispone que en los pleitos de mayor cuantìa que pasen de mil pesos, se admita el recurso de apelacion solamente de autos difinitivos, ò que tengan fuerza de tales. Todo lo cual participo à V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de junio de 1796.= *Gardoqui*.=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

Tambien espone el Gobernador que las circunstancias que concurren en el cultivo del azúcar, hará siempre precaria la celebracion de las Juntas de gobierno durante los seis meses que dura la cosecha, si no se dispensa en el nùmero de los seis Conciliarios, que requiere el artìculo 25 para formarlas, porque casi todos los hacendados residen en el campo á lo menos cinco meses; en cuya época es muy dificil reunir los seis Consiliarios, ò para conseguirlo será preciso quebrantar el equilibrio que establece el artìculo 1.° entre hacendados y comerciantes, y à fin de evitar estos obstàculos juzga muy conveniente que en tres de dichos cinco meses baste para formar las Juntas uno de los Prasidentes, el Prior, Cònsules ò sus tenientes y el Sìndico; en cuyo tiempo se despachen solo los negocios mas urgentes: que en otros dos meses asistan los tenientes mediante à que no pocos agricultores pasan en sus haciendas la mitad del año, ó que en caso de que no puedan concurrir dichos tenientes, se celebre la Junta con los mismos individuos que en los otros tres

meses; y que en los siete restantes sean obligados los Consiliarios à asistir á ella sin otra escusa que la de enfermedad, bajo de cuyo sistema pueden distribuirse los meses en esta forma: *enero*, *abril y mayo* vacantes para Consiliarios y Tenientes por ser los de ausencia general: *febrero y marzo* de residencia para los Tenientes y los siete restantes para los Consiliarios.

6.

Enterado el Rey de lo que V. S. espone en su representacion de 24 de enero pròximo pasado en que da cuenta del modo indecoroso con que le ha tratado el ministro de marina de ese puerto D. Domingo Pavía, con motivo de haber mandado ese tribunal que compareciesen los dueños y patrones de buques de comercio, para dar vàrias providencias conducentes á verificar el armamento de dos ò mas corsarios que acordò la Junta de gobierno à fin de resguardar las embarcaciones de esa Isla que conducen de un puerto á otro; y en vista de lo que resulta del testimonio que acompaña V. S. en el que se insertò el es-

pediente de otra disputa suscitada poco ántes con dicho ministro sobre haber èste hecho suspender la saca de piedra para un camino pùblico que construia V. S. à su costa, con pretesto de estar la cantera en terreno que se suponia sin pruebas pertenecer à la jurisdiccion de marina; se ha servido S. M. declarar que ese tribunal tiene autoridad legìtima, como la tienen y ejercen los Cónsules de España para llamar ante sí à los patrones de buques mercantes en negocios de su inspeccion, sin necesidad de pasar oficio à otras jurisdicciones: que con mucha mayor razon la tiene V. S. en los negocios cometidos à su Junta de gobierno, por la real cèdula de su Ereccion, los cuales se estienden á todo lo que puede promover y auxiliar al comercio, de cuya clase son los dos asuntos de que se trata, y que V. S. no tuvo obligacion de acudir al ministro de marina para adquirir unas noticias que por ningun tìtulo podian traer inconvenientes à las funciones de la Real Armada y su matrìcula.

Finalmente se ha dignado S. M. aprobar la conducta de V. S. en ámbos asuntos, y ha resuelto tambien que por el

ministerio de marina se advierta sèriamente al citado ministro de ese puerto, el mal uso que en uno y otro caso hizo de sus facultades, mostrando la mala disposicion de su ánimo hácia V. S. en quien debe considerar los respetos de un tribunal Real, dedicado especialmente al bien pùblico, y al real servicio, y previnièndole que se abstenga de los medios de hecho en todo lo que pueda acordarse por los de la urbanidad y buena armonìa. Con esta fecha comunico el oficio correspondiente al Sr. D. Juan de Langara, y lo participo á V. S. de real òrden, para su satisfaccion è inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1797.= *Hormazas.*= Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

7.

Enterado el Rey de lo que ha espuesto el Gobernador y Capitan general de esa Isla conde de Santa Clara, en su representacion de 21 de marzo, pròximo pasado, en que solicita que cuando concurra á la Junta de gobierno de ese Con-

sulado se le haga el mismo recibimiento que acostumbran las audiencias con sus Presidentes, y en vista de lo que sobre el asunto ha hecho presente el Supremo consejo de las Indias en su consulta de 24 de julio ùltimo, se ha servido S. M. resolver que cuando dicho Capitan general entre ó salga de la Junta, estando ya principiada, ò sin concluirse, deberàn sus vocales ponerse en pie, y hacerle esta distincion sin perder sus asientos; pero que si llegase ántes de comenzar la sesion, ò salirse despues de concluida le acompañen todos para su entrada, ò despedida á la puerta de la sala. Lo que participo á V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de setiembre de 1797.= *Hormazas.*=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

8.

Enterado el Rey de lo que espuso el Gobernador y Capitan general de esa Isla D. Luis de las Casas en su representacion de 9 de noviembre pròximo

pasado, nùmero 177 en la que solicitò se declarase si los nombrados para Jueces àrbitros en las causas mercantiles que penden en ese tribunal pueden ser, ò no obligados á admitir este encargo, y en vista de lo que sobre esta duda ha hecho presente el Supremo consejo de Indias en su consulta de 24 de julio último, se ha servido S. M. declarar que no deben admitirse escusas à los que sean nombrados por tales Jueces àrbitros, à no fundarse en motivos muy justificados que ha de calificar V. S. en juicio verbal, cuidando ese tribunal de que los nombramientos se repartan de modo que no recaigan en unas mismas personas. Lo que participo à V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de setiembre de 1797.=*Hormazas.*=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

9.

En reales cédulas de 31 de mayo de 1763 y 10 de noviembre de 1773 dirigidas al Prior y Cònsules del Consulado de Cà-

diz, se dignó el Rey declarar que los contratos de seguros por via de apuesta han sido y serán siempre prohibidos y nulos, como inicuos y opuestos à la humanidad y contrarios al espìritu de las leyes del tít. 39 lib. 9 de la Recopilacion de Indias. Y queriendo S. M. que todos los tribunales consulares de España y Amèrica, se arreglen puntualmente à esta soberana resolucion en los casos que ocurran. Lo participo á V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1797.=*Saavedra.*=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

10.

Para evitar las dudas que puedan ocurrir sobre los asientos que respectivamente deben ocupar los Cònsules, se ha servido S. M. declarar, que cuando se elija nuevo Cònsul pase el del año anterior al lugar de primero; y que el moderno ocupe el de segundo, y que se observe la misma regla con los Consiliarios, precediendo siempre los antigüos

á los nuevamente electos. Lo que participo á V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 31 de enero de 1798.=*Saavedra.*=Sres. Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

11.

El Rey se ha servido declarar por punto general que en los Consulados de Amèrica, no se debe hacer gasto alguno sin prèvia intervencion de sus respectivos contadores; y que en su consecuencia les corresponde examinar las cuentas particulares que se presenten à la Junta de gobierno y esponer sobre ellas los reparos que se les ofrezcan ántes de espedirse los libramientos para su pago. Lo que participo à V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 12 de febrero de 1798.=*Saavedra.*=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

12.

Enterado el Rey de lo que V. S. espòne en su representacion de 9 de agosto pròximo pasado nùmero 129, y de lo que resulta del testimonio que la acompaña, se ha servido resolver que se pase al ministerio de Marina, como lo ejecuto con esta fecha el oficio siguiente.

Excmo. Sr.=Con fecha de 20 de diciembre del año pròximo pasado, comunicò à V. E. mi antecesor el Sr. D. Francisco de Saavedra el oficio siguiente.

,, Habiendo meditado con toda la atencion posible el modo de conciliar las dos jurisdicciones de Marina y Consulado, encontradas y mutuamente quejosas con motivo de las disputas que se han suscitado en la Habana, de que trata el espediente que V. E. pasò á este ministerio con oficio de 29 de setiembre ùltimo formè el concepto de que en la alternativa en que es preciso suponer la ocupacion de los matriculados, ya en la navegacion mercantil, y ya en la real Armada, y por la mayor parte en aquella es imposible mantener el fuero de marina en una absoluta superioridad, y dependiente de ella la del Consulado, sin el inconveniente

de turbar con frecuencia el ejercicio de las funciones de èste, y de indisponerse los ànimos de los jueces con mucho perjuicio del real servicio y del pùblico como ha sucedido en la Habana, pues una citacion para adquirir de los dueños, y patrones de las embarcaciones actualmente ocupadas en el tràfico interior de la Isla, á fin de verificar el armamento de algunos corsarios, diò motivo al ministerio de Marina para estorvarlo, ò à lo mènos embarazarlo, con ofensa del decoro que debia guardar al Consulado.

El mismo ministro intentò àntes impedirle la saca de piedra de una cantera para un camino público que costeaba aquel cuerpo, con el pretesto de que pertenecia á la jurisdiccion de marina; aunque no lo justificò en manera alguna.

Estos encuentros que muestran la mala disposicion del citado ministro para con el Consulado y su deseo de ostentar autoridad, nacen precisamente, y se apoyan en la idea de un fuero esclusivo, que no puede subsistir sobre unas personas, que por la necesidad y conveniencia propia y de la real Armada, se crian, viven y sirven casi toda su vida en la navegacion mercantil, dispo-

niéndose á sacrificarse al servicio del Rey cuando las necesite.

No pudiendo pues, darse un servicio solo en esta clase de gentes, no se halla como pueda darse sin inconveniente un fuero esclusivo de toda otra jurisdiccion, ántes bien parece indispensable conciliar la de Marina, con la Consular, del mismo modo que se concilian y hermanan las ocupaciones de las personas, guardando siempre la debida preferencia al fin de la matrìcula, que no es otro que asegurar el servicio de la real Armada, al cual no se opone, ni puede oponer la del Consulado à quien debe dejarse la que necesita, asi como se hace en cierta clase de negocios con la jurisdiccion ordinaria, respecto de los aforados de la Marina.

He dado nuevamente cuenta al Rey de este negocio, y conociendo la necesidad de que los Consulados, asi por los recomendables objetos, que se han encargado á su Junta de gobierno, como por los que son propios de la jurisdiccion de su tribunal, es preciso que muchas veces la ejerza sobre los del fuero de Marina ocupados en la navegacion mercantil; ha resuelto S. M. que se haga

al ministro de Marina de la Habana la prevencion que comunicó á V. E. mi antecesor en oficio de 18 de agosto de este año, y que para lo sucesivo se observe, que miéntras los matriculados de la Marina real estan empleados en el servicio de la real Armada deben gozar plenamente de todos los privilegios de ella, y que miéntras estan ocupados en otros ejercicios comunes à todo hombre, deben gozar los privilegios útiles que les concede la matrìcula, y en ellos los debe amparar la jurisdiccion de Marina, como asunto propio de ella, pero quedando sujetos á la del Consulado en todo lo concerniente á la navegacion mercantil en que se ocupan para su subsistencia, ò sus comodidades. Y que atendiendo como es justo al objeto final de la matrìcula que en su caso es preferente á toda otra necesidad pública ò privada, el Consulado, ni otro ningun tribunal pueda quitar por prision, ò por otros medios el uso y libertad de las personas sin precedente conocimieuto de la jurisdiccion de Marina, ó sin su inmediata participacion en los casos en que la calidad del asunto haya exijido la seguridad de las personas sin aquel previo conocimiento."

„El Consulado de la Habana, ha dado cuenta con fecha 9 de agosto último de que sin embargo de esta real resolucion le ha suscitado otra nueva disputa el ministro de marina de aquel puerto, impidiendo que los patrones de buques del tráfico costanero obedecieren el comparendo que les mandò hacer dicho tribunal, á fin de amonestarles que en los viages que hacian para conducir à la Habana los azùcares de las haciendas situadas en las costas, no se separasen del convoy que les daba un bergantin y un esquife del resguardo de rentas, y que no era justo que por la culpable arbitrariedad de dicho ministro quedé desairada la autoridad del Consulado y sin el debido cumplimiento la soberana determinacion que decidiò à su favor este punto.

Enterado el Rey de todo lo referido, y resultando de este espediente que por el ministerio de V. E. no se comunicaron à la Habana las órdenes consiguientes al citado oficio, y al que sobre el mismo asunto pasò à V. E. el señor marques de las Hormazas en 18 de agosto de 97 ha resuelto S. M. que lo recuerde á V. E., como lo ejecuto, para que

sin pèrdida de tiempo se sirva espedir dichas òrdenes, á fin de que se eviten en la Habana unas disputas tan inùtiles y perjudiciales á su real servicio, y al bien público." Lo que participo á V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 7 de noviembre de 1798.= *Soler.* =Sres. Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

13.

En carta de 30 de junio pròximo pasado nùmero 125 da V. S. cuenta de que habiendo cumplido su tiempo el Prior y primer Cònsul de ese Consulado, sin haber recaido resolucion sobre el nuevo mètodo de eleccion de estos empleos que V. S. propuso en su representacion de 25 de setiembre del año anteriar nùmero 96, se dudò si estando pendiente esta propuesta podian prorogarse las funciones de dichos Prior y Cònsul, ù observarse lo dispuesto sobre el asunto en la real Cèdula de ereccion, cuyo ùltimo medio fué adoptado como el mas seguro, y con efecto se ejecutò asi segun resulta del testimonio que acom-

paña habiendo salido electos para Prior D. Josè Ricardo O-Farrill, y para Cònsul D. Juan Patron, cuyas elecciones se ha servido S. M. aprobar, dispensando á O-Farrill el parentezco de afinidad que tiene con los consiliarios D. Martin de Aròztegui, y D. Pedro Regalado Pedroso.

Tambien ha resuelto S. M. en consideracion á los justos motivos que V. S. espone que al Prior y Cònsules se les conceda la vacacion de tres meses para que puedan asistir personalmente á sus haciendas del campo, señalàndose para los Cónsules los meses de Diciembre, Enero y Fefrero, y para el Prior los de Marzo, Abril y Mayo, en cuyo tiempo deberán suplir por ellos sus respectivos tenientes; pero en cuanto á la solicitud que hace V. S. de que asi en el tribunal de justicia, como en la Junta de gobierno tengan los tenientes las mismas facultades, asiento y voto que los propietarios cuando suplan por ellos, quiere S. M. que V. S. especifique los inconvenientes que resultan de la observancia del artìculo 25 de la real Cédula de ereccion en que se dispone que en defecto del Gobernador, Intendente y Prior, presida la Junta de gobierno uno

de los Cònsules, y que solo en el caso de faltar estos la presida uno de los tenientes por el òrden de su antigüedad. Todo lo cual participo á V. S. de òrden del Rey para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Lorenzo 15 de noviembre de 1798.=*Soler.*=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

14.

Con fecha 13 del corriente me ha pasado el Sr. ministro de la guerra el oficio siguiente.

„ Excmo. Sr.=En este dia comunico al Capìtan general de la isla de Cuba lo que sigue: Con carta de 23 de octubre de 1795 nùmero 1285 me remitiò el antecesor de V. E. un testimonio de la competencia de jurisdiccion que le promovió el Consuladò de la Habana con motivo de un pleito sobre nulidad de cuentas, que años ha pende en el juzgado de esa Capitanìa general entre el teniente coronel D. Juan de Santacruz, capitan del regimiento de milicias disciplinadas de Infanterìa de la misma ciudad, y D. Manuel de Quintanilla vecino y del

comercio de ella, y hoy con sus herederos.

„ El Rey tuvo à bien oir sobre ello á su supremo consejo de la Guerra, y enterado de todo, conformándose con lo que este tribunal le ha espuesto en consulta de 26 de Abril pròximo anterior; se ha servido declarar que el referido pleito debe ventilarse y decidirse en el juzgado de esa Capitanía general, no solo por hallarse radicado en èl este asunto con mucha antelacion al tiempo en que se erigiò el Consulado de esa Isla, sino por la calidad del negocio en cuestion que no puede conceptuarse comprendido en la jurisdiccion de este: que bajo dichos principios, es reprensible la conducta del espresado Santacruz en la oficiosidad con que procurò arrancar del juzgado de la Capitanìa general este asunto, y llevarlo al del Consulado, no tanto por haber motivado el empeño de competencia entre estos dos tribunales, cuanto porque en semejante paso diò idea del poco aprecio que hace del fuero militar concedido al cuerpo de que es individuo, y por lo mismo es su real voluntad le haga V. E. la conducente prevencion en el particular: que no obstante el real decreto de 9 de Febrero

de 1793, en lo sucesivo siempre que ocurra duda ò competencia de jurisdiccion con el Consulado, observe el Auditor el mètodo prescripto en el artìculo 17 de la Cèdula de ereccion de aquel, y en la decision de ello se arreglen los jueces á lo prevenido en reales òrdenes espedidas sobre fuero militar, conciliando lo dispuesto en estas con lo que se ordena en la citada Cèdula de ereccion del Consulado y real órden de 23 de Noviembre de 1795, teniendo consideracion siempre à la naturaleza del asunto que se cuestiona, que es lo que debe influir principalmente en la resolucion de semejantes controversias; y finalmente que si el Capitan general advirtiese abuso en dichas determinaciones, y que se perjudica en ellas el fuero militar, lo represente para que con vista de las circunstancias del caso, pueda S. M. tomar la providencia que estime conveniente."

Lo que participo á V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 15 de Mayo de 1799.=*Soler*.= Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

15.

Con fecha de 28 de Mayo, y 4 de Agosto del año próximo pasado diò V. S. cuenta de las disputas suscitadas entre ese tribunal y el juzgado de Guerra de esa plaza acerca del conocimiento de los autos que siguen Da. Francisca Quiñones y D. Blas Vazquez, como herederos de D. Antonio Charum, con el conde de Gibacoa, y el marques de Jùstiz, sobre pago de cantidad de pesos, procedentes de negociaciones y efectos comerciables: de los del teniente coronel de milicias D. Juan de Santacruz con los herederos de D. Manuel Quintana, sobre ajuste de cuentas, y de los de D. Juan de Santa Marìa con el capitan D. Manuel Chacon, quejàndose V. S. de que sin embargo de haber formado las respectivas competencias, se habia negado à admitirlas el Capitan general, en virtud de los dictàmenes del Auditor de Guerra, y que continuaba conociendo en dichos pleitos, sobre lo cual solicitò V. S. que S. M. se dignase tomar la providencia conveniente que sirviese de regla en lo sucesivo, y evitase un modo de proceder tan arbitrario.

Enterado el Rey de lo que V. S. espone, y de lo que resulta de los testimonios que acompaña, y en vista de lo que sobre todo ha hecho presente el supremo consejo de las Indias, se ha servido declarar que el Capitan general debiò admitir las citadas competencias para que se decidiesen por el òrden, y con la brevedad que dispone el artìculo 17 de la real Cèdula de ereccion de ese Consulado, y que se observe puntualmente en estas, y en las demas que en adelante ocurran con la jurisdiccion militar, à cuyo fin paso con esta fecha el correspondiente oficio al Sr. ministro de la Guerra, para que lo comunique al citado Capitan general de esa plaza.

Tambien ha resuelto S. M. se remita al mismo Capitan general y á V. S., como lo ejecuto, la adjunta copia de la real òrden espedida à consulta del Consejo en 20 de Marzo de este año al virey de Nueva-España marques de Branciforte, en que se declarò que no deben gozar del fuero militar los individuos de milicias Provinciales y Urbanas, en los negocios del Consulado y minerìa de Mèjico, para que se arreglen á esta Soberana determinacion en los casos que

ocurran. Todo lo cual participo á V. S. de òrden del Rey para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1797.=*Hormazas.*=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

16.

Excmo. Sr.=Los tribunales del Consulado y Minerìa de esa ciudad han hecho presente al Rey separadamente con fecha de 30 de junio de 1795, los perjuicios y daños que se seguirán al comercio de esas provincias, al beneficio de las minas, al estado y Real erario de llevarse á debido efecto lo mandado en los artìculos 10 y 11 del Bando que V. E. hizo publicar en 11 de Mayo del propio año de 95, declarando fuero militar á los mercaderes alistados en las milicias Provinciales y Urbanas, y á los militares mineros, cuya providencia era tambien contraria al espíritu del Real decreto de 9 de Febrero de 93 que diò motivo á la espedicion del Bando, á lo dispuesto por derecho á sus privilegios, à lo declarado por el antecesor de V. E. conde de Revillagigedo en 6 de Julio de 93,

y 3 de Julio de 94 con motivo de las dudas que se suscitaron sobre si era estensivo à los cuerpos de milicias Provinciales y Urbanas de su distrito el fuero que concede el citado Real decreto, y perjudicial à los mismos agraciados solicitando se reformase el referido Bando, y mantuviese en la posesion de conocer de los negocios de los militares comerciantes y mineros.

En vista de esta solicitud y de lo dispuesto en Real òrden de 13 de Febrero de 1786 decisiva de que no compete à las milicias Urbanas el fuero militar en otro tiempo que el en que se hallen en actual servicio; y considerando S. M. que la solicitud del Consulado y tribunal de Minerìa se afianza en sòlidos fundamentos, y que no solo es conforme à la òrden y Real decreto citados, á lo resuelto por los anteriores de que este hace mencion, y al uniforme dictàmen de los autores que tratan del asunto, sino al capìtulo 12 de la ley 1.ª tìt. 13 lib. 3 de Castilla, que previene que los que gozan de caso de Corte no puedan valerse de èl para declinar la jurisdiccion de los Consulados en materias mercantiles, ni dejar de obedecer lo que de-

terminen sobre ellas con este titulo, y al artículo 53 de la Cèdula de 6 de Junio de 95, espedida para el establecimiento del Consulado de Guadalajara, que inhibe á todos los tribunales, jueces, magistrados y gefes políticos y militares del conocimiento de los negocios que declara pertenecientes al mismo Consulado, á que se agrega estar encargada á ese gobierno en Real òrden de 5 de Febrero de 93, espedida con acuerdo del Consejo de estado la proteccion de los mineros, y que no los distraiga, cause embarazos, ni obligue á entrar en espedientes por los inconvenientes y daños que se siguen de que con sus trámites se atrase el rápido curso de sus negocios, lo que corrobora no estenderse à los mineros militares el fuero que concede el precitado Real decreto, à los individuos del ejèrcito por no verificarse este distintivo efecto vanamente en ellos, y que léjos de ser ùtil el fuero militar á los comerciantes ò mineros militares, darà lugar à que todos se retraigan de tratar con ellos, por no esperimentar los atrasos, incomodidades y perjuicios consiguientes à haberlos de reconvenir en los juzgados militares sobre sus contra-

tos, pues no encontrarán quien les supla caudales para continuar su giro en el comercio y Minerìa, y se verán obligados á cesar en uno y otro, con perjuicio de sus intereses, del estado y Real hacienda, y bien comun; se ha servido el Rey resolver para precaver estos males conformàndose con lo espuesto por su consejo de Indias, en consulta de 6 de setiembre del año próximo pasado, que V. E. disponga se repongan las cosas al estado en que se hallaban àntes de la publicacion del referido Bando de 16 de Mayo de 95. Y de su Real òrden lo participo à V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Marzo de 1797.=Sr. Virey de Nueva-España.

17.

Con cartas de 20 de Junio, 13 de Julio, 23 de Agosto, 24 de setiembre de 95, 28 de Abril y 28 de Mayo de 96, remitiò V. S. à esta via reservada vàrios espedientes de competencias que habia promovido al ministro de Marina de ese puerto sobre el conocimiento de las causas de naufragios, y de otros asun-

tos mercantiles, quejàndose V. S. de la resistencia de dicho ministro á sujetarse à las reglas que para la decision de estas disputas se prescriben en el artìculo 17 de la real Cèdula de ereccion de ese tribunal.

Para determinar S. M. lo mas conveniente, mandò formar una junta compuesta de cuatro ministros de los consejos de Indias y Guerra, á fin de que examinando dichas competencias, propusiesen los medios oportunos de precaverlas en lo venidero.

La junta ha examinado todos los espedientes que se la remitièron, y conformàndose el Rey con lo que propone en todos los puntos que comprende su consulta; se ha servido declarar que el ministro de Marina de ese puerto debiò cumplir con lo dispuesto en el citado artìculo 17, y quiere que se observe puntualmente en las competencias que estuvieren pendientes, y en las demas que ocurran entre uno y otro juzgado, sin escepcion de ninguna, como està mandado en reales òrdenes posteriores, previniendose al mismo ministro, que por ningun motivo ni pretesto contravenga à ellas. Y para evitar en lo suce-

sivo nuevas controversias sobre la mate-
ria de naufrágios, declara S. M. que per-
tenece al juzgado de marina como asunto
de su profesion el conocimiento de estas
causas en cuanto à aclarar la culpa ò ino-
cencia que haya intervenido en el nau-
fràgio, y tambien las providencias sobre
el salvamento del buque y su carga con
los incidentes relativos á estos objetos;
pero que luego que reciba la noticia del
naufràgio deberá comunicarla al Consu-
lado, à fin de que si la embarcacion
contuviese efectos de comercio, comi-
sione síndico que intervenga en el depò-
sito que debe hacer de ellos la Marina,
segun se vayan salvando, y á disposi-
cion del mismo sìndico para formalizar
despues su autèntica y formal entrega al
Consulado, á quien compete el libre uso
de las funciones de su instituto sobre di-
chos efectos salvados, reintegrando à la
Marina con precedente cuenta formal los
gastos que se hayan causado, y franqueán-
dose ámbas jurisdicciones con la me-
jor armonìa las noticias y auxilios que
recìprocamente necesiten. Y que si el
naufràgio ocurriese en parage donde no
hubiere ministro ò subdelegado de mari-
na, desempeñe sus funciones la justicia

ordinaria, que darà cuenta à los gefes de Marina y Consulado para las ulteriores providencias, que competen à cada uno.

Finalmente en cuanto á la disputa promovida por el referido ministro de Marina de ese puerto sobre el uso de una cantera, de que hizo V. S. sacar piedra para la obra de un camino público que costeaba de sus fondos, ha resuelto S. M. que mediante à haberse transigido el asunto, se prevenga ùnicamente á unos y otros, que procedan siempre con la buena armonìa que tanto conviene al real servicio y al bien pùblico.

Con fecha de hoy comunico esta soberana resolucion al Sr. D. Juan de Làngara, para que espida las òrdenes que corresponden al ministerio de su cargo, y de la de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de setiembre de 1799.=*Soler.*=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

18.

El Rey se ha servido resolver por punto general, y para los efectos que convenga, que los Consulados de sus dominios de Amèrica remitan al fin de cada año una relacion individual de los pleitos que en èl se hayan decidido con espresion del tiempo en que comenzáron, y con nota de los que queden pendientes, y de su estado. Lo que participo à V. S. de real òrden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 28 de Abril de 1801.=*Soler*.=Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

19.

De acuerdo del Consejo remito à V. S. el adjunto real despacho duplicado de 3 de Julio ùltimo, en que se manda observar lo resuelto acerca de que en los negocios mercantiles de que deben conocer los Consulados privativamente, no se pueda alegar por ninguno de los individuos matriculados, fuero militar, ni otro alguno por privilegiado que sea: de cuyo recibo me darà V. S. aviso para

ponerlo en noticia del mismo consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1801.=*Antonio Porcel.*= Señores Prior y Cònsules del real Consulado de la Habana.

El Rey.=En representacion de seis de Marzo de mil y ochocientos espuso el Consulado de Buenos-Ayres, acompañando un testimonio, que el fuero militar, ha perturbado su sistema de gobierno en la administracion de justicia, en tèrminos que sin embargo de la inhibicion que goza de todos los tribunales, se le ha privado de la libertad que necesita en todas las materias de su instituto, pues como todos ò la mayor parte de los vecinos estan alistados, en las milicias de Infanterìa, y Caballerìa apènas son reconvenidos, ocurren á mi Virey, é infirièndose en los negocios del Consulado embaraza sus funciones con una multitud de oficios, informes y contestaciones, para cuyo remedio ha solicitado el Consulado se declare por punto general, que los individuos del comercio sin escepcion alguna no gozan del fuero militar, fuera de los casos y negocios propios de la milicia. Y habién-

dose visto en mi consejo de las Indias, en el pleno de dos salas, con lo que dijeron mis fiscales, y consultàdome sobre ello en treinta de Abril ùltimo, he venido en declarar por punto general, que en los negocios mercantiles de que pueden y deben conocer los Consulados, privatibamente, no se pueda alegar por ninguno de los individuos matriculados, fuero militar, ni otro alguno, por privilegiado que sea. Por tanto mando á mis Vireyes, Presidentes, Audiencias y Consulados de mis dominios de Indias, é islas Filipinas, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, por ser asi mi voluntud. Fecha en Badajoz á tres de Julio de mil ochocientos y uno.=Yo el Rey.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=*Antonio Porcel.*=Se hallan tres rùbricas.=Para que en los reinos de Indias è islas Filipinas, se observe lo resuelto à cerca de que en los negocios mercantiles de que pueden y deben conocer los Consulados privatibamente, no se puede alegar por ninguno de los individuos matriculados, fuero militar, ni otro alguno por privilegiado que sea.=*Corregido.*

20.

Con fecha quince de Enero del año próximo pasado ha ocurrido al Rey el intendente de ejèrcito de esa plaza D. Luis Viguri, quejàndose de que V. S. y el juzgado de Alzadas se han resistido á pasarle los autos de la quiebra de D. Luis Beltran Gonet, deudor á la real Hacienda de treinta y dos mil y mas pesos; y para que no se repitan semejantes ejemplares, con perjuicio del incontestable privilegio del Fisco, solicita se tomen las providencias que convengan. Y en su vista y de lo que ha hecho presente el Supremo consejo de Indias en consulta de veinte y dos de Diciembre ùltimo, confórmàndose con su dictàmen se ha servido resolver que si al recibo de esta real òrden no estuviesen reintegrados los treinta y dos mil y mas pesos referidos, los ponga V. S. desde luego à disposicion de la real Hacienda, ò que en su defecto pase los autos al Intendente sin escusa, y que lo mismo ejecute V. S. siempre que sea requerido para el efecto en iguales casos, à no ser que envie el importe del crèdito á favor de la real Hacienda, en contestacion al

primer oficio que sobre el asunto le pase la Intendencia. Lo que participo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que dirija copia de esta real òrden al juzgado de Alzadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez trece de Enero de mil ochocientos tres.= *Soler.*= Sres. Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

21.

El Rey. = Prior y Cónsules del real tribunal del Consulado de la ciudad de S. Cristòbal de la Habana. En representacion de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y uno, me hicisteis presente con testimonio, que formado cierto sumario por el juzgado militar de Marina de ese puerto, sobre la pesquisa en que estaba entendiendo de mi real òrden acerca de la conducta del ministro de Marina D. Domingo Pavìa, examinò en clase de testigo à D. Enrique Eusébio de Amorrosta, del comercio de esa ciudad, y como de ello hubiese de resultar la necesidad de copiar algunos de los acientos de sus libros mercantiles, le previno los llevase al tribunal de Marina,

lo que resistiò Amorrosta, diciendo no debian estraerse de sucasa, y si efectuarse en ella el exámen, segun lo determinado en el real decreto de diez de Diciembre de mil setecientos cuarenta y cinco: que el tribunal de Marina empeñado en hacerlo à su presencia, resolviò sin demora emplear para ello la fuerza, pero que Amorrosta pudo eludir sus providencias obteniendo un salvo conducto de mi gobernador de esa plaza, para que sin su auxilio nadie le molestase, y no contento con esto se presentò á vos solicitando pasaseis oficios con el comandante de Marina, en defensa de los fueros del comercio, á lo que accedisteis, contrayendoos ùnicamente al punto de no estraer los libros de la casa de un comerciante: que á ello contestò el juzgado de Marina espresando ser equivocada la inteligencia que se daba al citado real decreto, y que à su consecuencia, y en vista de otras dos reales Cèdulas de los años de cuarenta y uno, y cuarenta y siete, y la práctica universal, habia dispuesto, y pensaba llevar à efecto la providencia de estraccion, en cuya virtud, le pasasteis otro oficio solicitando ejemplares de dichas reales Cèdulas, á que

respondiò negàndoos la autòridad que teniais para dirigir tal eshorto ; y como à este tiempo supisteis estrajudicialmente que el Gobernador firme en el cumplimiento de dicho real decreto habia declarado al juzgado de Marina, que en ningun caso permitiría la pretendida estraccion ; viendo con esto asegurados los fueros que defendiais, suspendisteis toda contestacion, y acordasteis remitir el espediente, como lo hicisteis, suplicàndome, que en vista de èl, y de lo demas que esponiais, me sirviese declarar, que disteis la debida inteligencia al citado real decreto, y que ningun tribunal podia en iguales casos negarse à contestarnos. Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia, y de lo representado por el mencionado D. Enrique Eusebio de Amorrosta, espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en diez de Febrero ùltimo, teniendo presente que las relacionadas disposiciones, se fundan en que es muy posible un estravìo, ò una alteracion si se estraen los libros de los comerciantes, y en que no es necesaria esta estraccion para tomar las noticias que convengan, en los términos que previene el citado real decreto de diez

de Diciembre de mil setecientos cuarenta y cinco; he resuelto declarar, como declaro, que la junta de Marina no debiò mandar, ni insistir en que el mencionado D. Enrique Eusebio de Amorrosta llevase sus libros al tribunal, sino que se compulsasen en su propia casa por el escribano y con su asistencia las partidas que conviniesen al objeto de la comision en que entendia: lo que he tenido à bien comunicaros para vuestra inteligencia y gobierno, y à fin de como os lo ordeno y mando, cuideis de que se guarde y cumpla esta mi real resolucion en la parte que os corresponda, estando advertido de que para el mismo efecto se comunica tambien por Cédula de esta fecha à mi Gobernador y capitan general de esa plaza por ser asi mi voluntad. Fecha en Aranjuez à seis de Mayo de mil ochocientos y tres.=Yo el Rey.= Por mandado del Rey nuestro Sr.=*Antonio Porcel.*=Se hallan tres rùbricas.

Al Consulado de la Habana, participàndole lo resuelto sobre lo ocurrido en el juzgado de Marina de aquel puerto, de resultas de haber pretendido estraer de la casa del comerciante D. Enrique Eusebio de Amorrosta, sus libros à con-

secuencia de la pesquisa en que estaba entendiendo acerca de la conducta del ministro de marina D. Domingo Pavìa, y lo demas que se espresa.

22.

En carta de 30 de Junio próximo pasado, nùmero 125 da V. S. cuenta de que habiendo cumplido su tiempo el Prior y primer Cònsul de ese Consulado, sin haber recaido resolucion sobre el nuevo mètodo de eleccion de estos empleos que V. S. propuso en su representacion de 25 de Setiembre del año anterior número 96, se dudò si estando pendiente esta propuesta, podian prorogarse las funciones de dichos Prior y Cònsul, ù observarse lo dispuesto sobre el asunto en la real Cédula de ereccion, cuyo ùltimo medio fué adoptado como el mas seguro, y con efecto se ejecutó asi segun resulta del testimonio que acompaña habiendo salido electos para prior D. Josè Ricardo O-Farrill, y para cònsul D. Juan Patron, cuyas elecciones se ha servido S. M. aprobar, dispensando à O-Farrill el parentezco de afinidad que tiene con los consiliarios D. Martin de

Aróztegui y D. Pedro Regalado Pedroso.

Tambien ha resuelto S. M. en consideracion à los justos motivos que V. S. espone que al Prior y Cònsules se les conceda la vacacion de tres meses para que puedan asistir personalmente à sus haciendas del campo, señalàndose para los Cònsules los meses de Diciembre, Enero y Febrero, y para el Prior los de Marzo, Abril y Mayo, en cuyo tiempo deberàn suplir por ellos sus respectivos tenientes; pero en cuanto à la solicitud que hace V. S. de que asi en el tribunal de justicia, como en la junta de gobierno tengan los tenientes las mismas facultades, asiento y voto que los propietarios cuando suplan por ellos, quiere S. M. que V. S. especifique los inconvenientes que resultan de la observancia del artìculo 25 de la real Cèdula de ereccion en que se dispone que en defecto del Gobernador, Intendente y Prior presida la junta de gobierno uno de los Cònsules, y que solo en el caso de faltar èstos la presida uno de los tenientes por el òrden de su antigüedad. Todo lo cual participo á V. S. de òrden del Rey para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 15

de Noviembre de 1798.=*Soler*.=Señores Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

23.

Con esta fecha comunico al Gobernador y capitan general de esa Isla la real òrden siguiente.

„Con carta de 15 de Julio pròximo pasado, número 6, remite V. S. una representacion del Consulado de esa Capital, en la que espone que sin embargo de haberse aprobado por real òrden de 15 de Noviembre anterior el nuevo mètodo de elecciones de Prior y Cònsules, que propuso en 25 de Setiembre de 97, no pudo ponerse en pràctica en el corriente año por no haber llegado á tiempo dicha real òrden, y fuè preciso elegir un Cónsul con arreglo al antigüo mètodo, de que da cuenta en espediente separado; que despues se trató en junta de gobierno presidida por V. S. de las presentaciones para los empleos de Prior, un Cònsul y sus tenientes, que vacaràn en 6 de Junio de 1800, y resultò la propuesta por pluralidad de votos para Prior y su teniente en el marques de Càrdenas de Monte-Hermoso, D. Pedro

Regalado Pedroso, el conde de Casa-Bayona y D. Nicolas Calvo, y para Cónsul y su teniente en D. Pedro Mártir de Alguer, D. Juan de Sta. Marìa; D. Pedro Juan de Erice y D. Pedro Marìa Ramirez; pero que siendo tan dificil ó imposible, especialmente en tiempo de guerra, el guardar el òrden de las elecciones anuales, si se ha de esperar la real aprobacion para posesionar á los electos, tratò la junta de remediar este inconveniente, y acordò suplicar á S. M. como lo ejecuta, se digne declarar, que si no llegase á tiempo oportuno la confirmacion de los propuestos para el año venidero, decida la suerte quienes de los cuatro presentados para cada empleo han de ser propietario y teniente, y que este òrden se obsèrve en todos los casos que ocurran en lo sucesivo.

„ Respecto de la eleccion de Consiliarios, sus tenientes y el de Sìndico, hace presente el Consulado que estando sujeta á las mismas demoras, y dificultades que las de Prior y Cónsules, le parece indispensable que se uniformen unas y otras en los tèrminos que deja propuestos.

„ Enterado el Rey de todo lo refe-

rido, y conformándose con el dictámen que V. S. manifiesta sobre dicha representacion del Consulado, se ha servido aprobar las propuestas que hace para los empleos de Prior, Cònsul y sus tenientes que han de entrar en el año pròximo; que en las demas elecciones que ocurran en lo sucesivo, luego que se propongan por la junta, que indispensablemente ha de presidir V. S. los cuatro individuos para cada oficio, se proceda inmediatamente al sorteo de ellos, y que los que por este medio resulten preferidos, entren desde luego en ejercicio, dàndose cuenta à S. M. para su soberana noticia, y final aprobacion.

„ Tambien se ha servido S. M. conformar con lo que propone el Consulado en cuanto à que las elecciones de los Consiliarios, sus tenientes y el de Sìndico se hagan por la junta de gobierno, bajo la misma regla que ahora se establece para las de Prior y Cònsules."

Todo lo cual participo á V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 23 de Setiembre de 1799. ==*Soler.*==Señores Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

24.

El rey.=Prior y Cònsules del real Consulado de la ciudad de S. Cristòbal de la Habana. En carta de 2 de Noviembre de 1803, remitida por ese mi Gobernador y capitan general con la suya de 8 del mismo disteis cuenta con documentos de las elecciones hechas en vuestra Junta econòmica para llenar los empleos consulares que en 6 de Junio del mismo año vacaban en esa Capital y pueblos interiores, suplicando qué para evitar las ocurrencias que hubo con este motivo, me dignase resolver difinitavamente y de un modo irrevocable lo que fuese de mi real agrado, sobre las cuatro dudas que se ofrecièron, y eran las siguientes. Primera: Si un teniente de cualquier oficio puede ser electo propietario del mismo, ù otro ántes de concluir su bienio, cuando no le ha servido la mayor parte del tiempo. Segunda: Si el Prior y Cònsules acabando la conciliatura à que pasan cuando salen de aquellos empleos pueden ser reelectos para las primeras plazas que ocupáron, si la Junta tiene á bien llamarles à ellas; y si un Consiliario que acaba de serlo pue-

de pasar inmediatamente, y sin guardar el hueco de dos años à plaza de Prior ò Cònsul. Tercera: Si la calificacion de los candidatos que salen al escrutinio se ha de hacer por el Prior y Cònsules ò por la Junta. Cuarta: Si deben ocupar los tres primeros acientos entre los Consiliarios, el ex-Prior y los dos ex-Cònsules, ó si à los dos últimos debe preceder otro Consiliario hacendado. Y habièndose visto en mi consejo de las Indias con las razones y consideraciones que acerca de dichas dudas hiciteis presente lo que sobre ellas informò el espresado mi Gobernador, y lo que en inteligencia de todo espuso la Contadurìa general, y dijo mi Fiscal, he resuelto à consulta de dicho mi Consejo, de tres de Setiembre del año ùltimo en cuanto à las primeras de las referidas dudas que respecto à que en ese puerto mucho mayor en todas sus circunstancias que otro alguno de los en que se han establecido Consulados, y en que no ha ocurrido tal duda, puedan faltar sugetos idòneos que ocupen los empleos, guardando los debidos huecos se proceda por ese en esta parte con arreglo á lo prevenido en la real Cèdula de su erec-

cion, acerca de la segunda que solo debe observarse el hueco de los dos años cuando uno es elegido para el oficio que ha tenido ya, pero no para otro diferente para evitar encuentros, pues, ademas de no advertirse, que esto pueda inducir à arbitrariedad es muy conforme para que no se dificulte el hallar sugetos á propòsito que sirvan todos los encargos; sobre la tercera, que la calificacion se haga por el Prior y Cònsules con el presidente de la Junta, teniendo éste voto decisivo como se lo concedé el capìtulo 48 de la enunciada real Cèdula para calificar los que deban tenerse por vocales, y entrar en sorteo para electores, y por lo respectivo á la cuarta que se guarde el òrden establecido en la misma Cèdula pero ocupando el ex-Prior el primer asiento de los hacendados, y los ex-Cònsules los destinados à los comerciantes con lo que sin alterar el òrden tendrán los que acaban de ser magistrados la preferencia de asientos correspondientes à sus clases entre los demas Conciliarios, reunièndose por este medio la atencion debida à los que acaban de ser jueces, y la observancia de lo determinado en los capìtulos 1.° y 39 de la enunciada Cèdu-

la. En cuya consecuencia os ordeno y mando, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais se guarde, cumpla y ejecute esta mi real resolucion, segun y en los tèrminos que va espresado, por ser asi mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la Contadurìa general del nominado mi consejo. Fecha en S. Lorenzo à 16 de Diciembre de 1806.=Yo EL REY..=Por mandado del Rey nuestro señor.=*Antonio Porcel.*=Refrendata y secretarìa 16½ reales de plata.=Se hallan cuatro rúbricas.=Al Consulado de la Habana, participàndole lo resuelto sobre las cuatro dudas que se ofrecièron con motivo de las elecciones que hizo para los empleos consulares en el año de 1803, y ordenándole lo demas que se espresa. Corregido.=Tomòse razon en la Contadurìa general de la Amèrica Septentrional. Madrid 19 de Diciembre de 1806.=*Pedro Aparici.*

25.

El Comandante de Marina de ese puerto, hizo presente á S. M. en carta de 2 de Enero de 805, que habiendo padecido naufragio à sotavento del castillo de la Punta, el bergantin S. Fran-

cisco Javier procedente de Montevideo, que conducia diez mil cuatro cientas arrobas de carne salada y sebo ; pasò oficio á ese Consulado para que nombrase sìndico depositario de la carga que pudiera salvarse ; que V. S. le contestò haber nombrado al maestre y al capitan del buque, los que manifestáron no podian aceptar la comision ; y que aunque en su lugar nombrò V. S. al comerciante D. Bernabè Martinez de Pinillos, se escusó tambien á admitirla ; pero siendo intolerable el hedor que exalaba la carne que habia en la orilla, le redujo dicho Comandante con dictàmen de asesor, à que aceptase la sindicatura, y se procediò à la maniobra de estraerla. Con este motivo solicita aquel gefe, se prevenga á V. S. que en ocurrencias de semejante naturaleza nombre inmediatamente sìndico à quien pedirà sin tardanza su aceptacion, y que ese cuerpo supla de sus fondos lo necesario para la operacion del salvamento de los efectos, en circunstancias como la presente en que no los tenìan el capitan ni el maestre.

Enterado el Rey muy por menor de todo lo referido, y despues de examinado este asunto ; se ha servido re-

solver que si los dueños del bergantin y carga perdida, reclamasen los perjuicios que se les han seguido por la falta de atencion con que V. S. miró este negocio, deberàn satisfacerlos el Prior y Cònsules, y los demas que entónces componìan la Junta de gobierno. Y que para que en lo sucesivo no acontezca igual descuido, se advierta á V. S. como lo ejecuto, ser de su obligacion nombrar persona segura y de toda su confianza que haga y promueva las diligencias conducentes en beneficio de los desgraciados náufragos, supliendo todos los gastos del fondo de la avería, y dando cuenta y razon à los interesados de lo que al fin resulte. Todo lo cual participo à V. S. de real òrden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 30 de marzo 1807.=*Soler.*=Sres. Prior y Cònsules del Consulado de la Habana.

26.

El rey.=Prior y Cònsules del real Consulado de la ciudad de S. Cristòbal de la Habana: en carta de diez y siete de Diciembre del año pròximo pasado,

me hizo presente mi Gobernador y capitan general de esa Isla, que cuando menos lo esperaba le habia interrumpido sus tareas vuestra pretencion de querer que sin prèvio exàmen, ni providencia alguna se imprimiese el acta del donativo que acababan de hacer los vecinos y hacendados de ella, de un tres por ciento, estinguiendo el que habia de un dos, para que dividido entre la Capitanìa general, y la Marina atendiese aquella al auxilio de las Floridas, y èsta á limpiar los mares de la multitud de piratas que los infestaban, que no habiendo tenido á bien condescender con vuestra solicitud mediàron vàrios oficios; y al fin le pasasteis dicha acta original, y previa la correspondiente censura diò inmediatamente licencia para su impresion, que mièntras esto pasaba habia llamado al Prior de ese Consulado para instruirse de semejante novedad, y tratado el punto verbalmente le ofreciò que desistirìan de tal solicitud, siguiendo la conducta de las demas corporaciones, con arreglo al literal sentido de mi real decreto sobre libertad de imprentas, pero que sin embargo determinasteis que solo cederiais quedando en el uso de que por vues-

tra disposicion se imprimiesen, segun la posesion en que habiais estado ántes de la referida libertad, á lo cual no pudo mènos de negarse, y mas estando conocida vuestra voluntad en querer eximiros de la ley comun que no se habian desdeñado seguir el Ayuntamiento y Sociedad econòmica, aunque sus sesiones las hubiese presidido, todo lo cual puso en mi noticia para la resolucion que fuere de mi real agrado: al mismo tiempo me espusisteis vos el Consulado, que siempre atenta vuestra Junta de gobierno á vigilar sobre la proteccion del Comercio, promoviò el nuevo donativo que queda referido, y aprobado que fuè, acordasteis se imprimiesen cierto nùmero de copias del acta, para dirigirlas à los demas Consulados con la prontitud necesaria: que para ello os exigiò dicho Gobernador pidieseis la licencia por oficio, y aunque para esto mediàron vàrias contestaciones llevò adelante su pensamiento, y pasò el acta original à la censura, quedando por consecuencia vuestro archivo dèspojado de ella, por quedar èsta en poder del impresor para su resguardo, siendo esta la causa de que no hayais dado cuenta del espediente del donativo

para mi real aprobacion: Y visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre ello en treinta y uno de Mayo, he resuelto (sin desaprobar lo hecho en este caso por mi Goberuador y capitan general, como efecto de su celo con que procediò por el exacto cumplimiento de mi real voluntad) que se os mantenga para lo sucesivo en otros casos iguales en el uso de las facultades que hayais tenido en cuanto á la impresion de vuestras actas, y demas que no ofrezca los inconvenientes que quiso evitar mi citada real òrden, advirtièndoos que deis cuenta, como ofrecisteis en el acta con testimonio del espediente del establecimiento del donativo para la resolucion correspondiente, à cuyo fin, siendo necesario os entregarà el original el impresor: en cuya consecuencia os ordeno y mando guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi real resolucion, por ser asi mi voluntad. Fecha en Palacio à diez y nueve de Julio de mil ochocientos quince.=Yo EL REY.= Por mandado del Rey nuestro señor.= *Estéban Varea*.=Se hallan cuatro rùbri-

cas. Al Consulado de la Habana participándole lo resuelto acerca de la disputa que ha tenido con el gobernador de la misma por querer aquel imprimir sus actas sin licencia del gobierno como está mandado.=Corregida.

27.

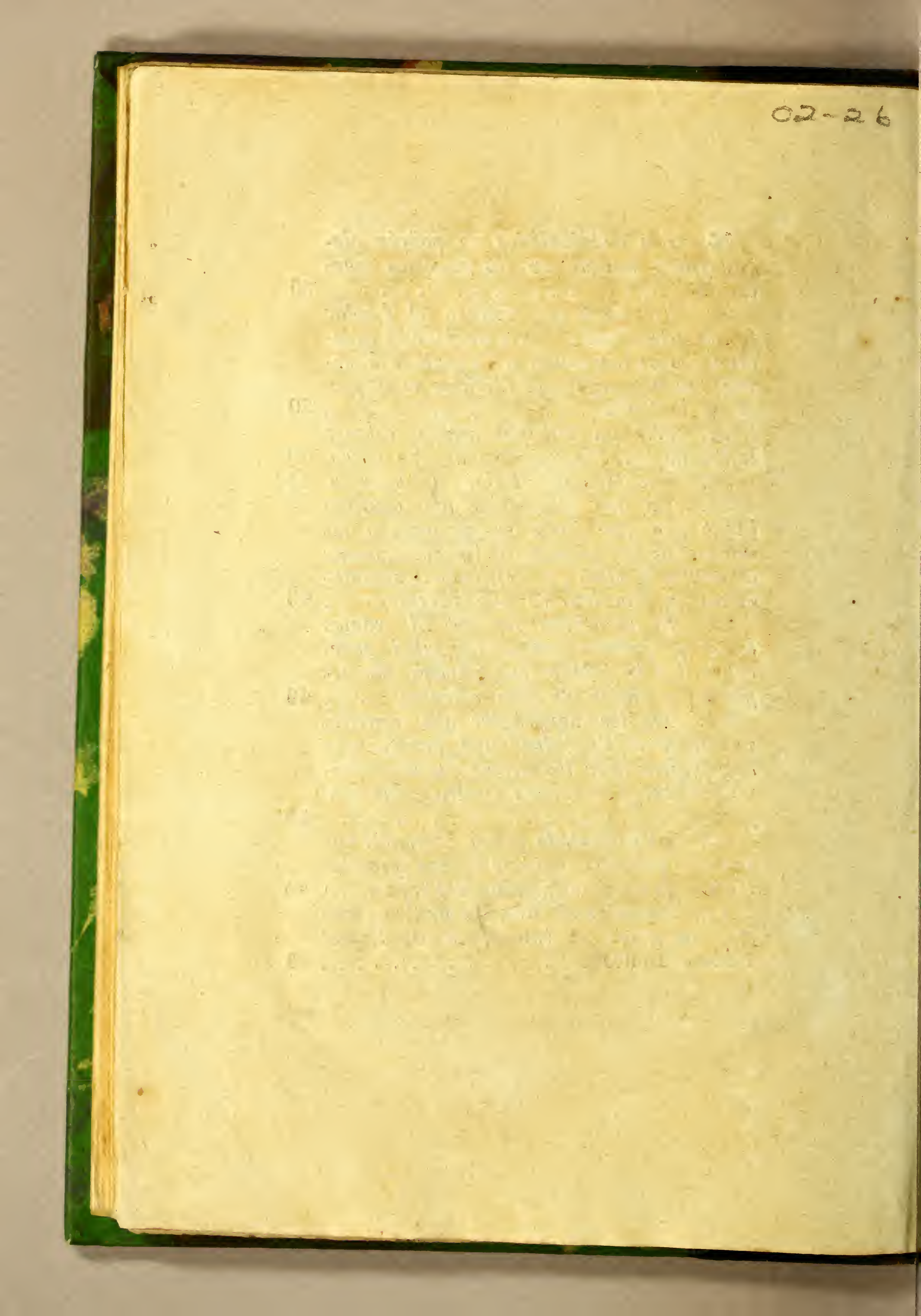
En carta de 5 de Julio de 806, número 796, el Intendente interino de esa Isla D. Rafael Gòmez Roubaud, diò cuenta de las elecciones consulares de aquel año, y se quejò de que el Prior y Cònsules no le hubiesen visitado, exponiendo al mismo tiempo que el prior conde de O-Reilly era deudor à la real Hacienda de 7369 pesos y obtenia el empleo de regidor alguacil mayor; y finalmente solicitó que el Gobernador y el Intendente asistan por meses à la Junta de gobierno de ese Consulado, y que en los casos de elecciones se arregle V. S. à lo que practica el Ayuntamiento y pase oficios, avisándolas á los Gefes, à quiènes visitarán el Prior y Cònsules.

Enterado el Rey de lo referido, se ha servido declarar por infundada la queja de Roubaud, y há resuelto se preven-

ga à V. S. como lo ejecuto, que en las elecciones sucesivas observe lo prevenido en la real Cèdula de ereccion sobre exclusion de deudores de real Hacienda, la que tambien excluye á los quebrados, aunque no sean de mala fe. Tambien ha resuelto S. M. que cuando el gobernador no pueda concurrir á la Junta de gobierno asista el Intendente à presidirla, como se dispuso en real òrden de 21 de Setiembre de 96, y que en lo relativo á dar aviso de las elecciones á dicho Intendente se observe lo mismo que practica el Ayuntamiento. Lo que participo á V. S. de real òrden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1815.=*Felipe. Gonzalez Vallejo.*=Sres. Prior y Cónsules del Consulado de la Habana.

INDICE

De las reales òrdenes espedidas despues de la real Cedula de ereccion de 4 de abril de 1794, ampliando y esplicando la constitucion y facultades del Consulado.


02-26

